



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por la señora Mary Cuba Arechaga, y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Edwin Corimaita Cuba, contra la Resolución N° 087-2020-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000512-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000254-2019-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mary Cuba Arechaga, y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Edwin Corimaita Cuba (en adelante, los recurrentes), por la presunta transgresión del literal b) del artículo 20 e incumplimiento de lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante LGPCN), considerándolos pasibles de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo;

Que, por Resolución Ministerial N° 000196-2020-DM/MC, se acepta la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a mérito de la Resolución Directoral N° D000254-2019-SDDPCDPC/MC, designando al señor Willman Jhon Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para pronunciarse como órgano resolutor en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), impuso a los recurrentes la sanción administrativa de demolición de la construcción de: **i)** dos muros en paralelo, uno de ellos de contención (a una distancia entre sí de 3.00 m, de 5.50 m de altura y 13 m de longitud aproximadamente), **ii)** seis columnas de concreto armado (de 0.25 m x 0.60 m aproximadamente) y **iii)** un muro de cerramiento de la propiedad (hacia el Mirador San Blas, con estructura metálica y cerramiento de drywall, con una altura de 1.70 m y 6.00 m de longitud sobre el techo del inmueble y contiguo al muro de ladrillo existente), ejecutados en el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160 del barrio de San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental del Cusco y Ciudad del Cusco; por ser responsables de la comisión de la infracción de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 25 de agosto de 2020, a través de los Expedientes N° 049986-2020, 0049988-2020 y 0049990-2020, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 087-2020-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC, confirmando la sanción de demolición impuesta por haberse acreditado su responsabilidad en la obra privada no



autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, con fecha 12 y 13 de octubre de 2020, a través de los Expedientes N° 0066096-2020, N° 0066589-2020 y N° 0066590-2020, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2020-DGDP-VMPCIC/MC, advirtiéndose que los tres recursos se encuentran fundamentados de similar manera y principalmente en los siguientes argumentos: i) se abrió procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de dos infracciones administrativas previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, sin embargo, en la Resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC, se sanciona por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por lo que existe una falta de pronunciamiento de la infracción prevista en el literal e) del citado artículo; ii) se aceptó la abstención del órgano sancionador, sin embargo, en otro procedimiento seguido a los recurrentes a la fecha de la interposición del recurso de apelación no se ha formulado abstención; iii) se programó una diligencia de constatación y verificación en el inmueble materia del procedimiento administrativo sancionador, cuando por Decreto Supremo N° 116-202-PCM, se dispone la ampliación del Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de julio de 2020 exponiendo de esta manera a los recurrentes, lo cual implica una violación del principio de legalidad y del debido procedimiento, y iv) se emitió el Informe N° 000016-2020-DGDP-MCS/MC y el Director sin mayor análisis y valoración de dicho informe en el mismo acto emite la resolución de sanción, disponiendo asimismo la publicación y notificación de la resolución en mención, cuestionando que todo el procedimiento se realizó en un solo día;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 22 de setiembre de 2020 y los recursos de apelación fueron presentados el 12 y 13 de octubre de 2020, con lo cual se acredita que han sido formulados dentro del plazo legal y cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al argumento referido a la omisión de pronunciamiento de la falta administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, debe señalarse que ese alegato ha sido ampliamente contradicho en el párrafo cuarto, página 9



de la resolución materia de apelación, al precisarse que la sanción de demolición dispuesta se encuentra acorde con el Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG, cuando refiere que las *“autoridades deben de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. Asimismo, se indicó que, dado que en el procedimiento administrativo sancionador se imputó a los recurrentes, por los mismos hechos, dos infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la LGPCN, correspondía aplicar la sanción por la infracción de mayor gravedad, en este caso la sanción de demolición por la infracción de obra privada no autorizada;

Que, por otro lado, debe tenerse presente que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, tiene por finalidad el acopio de las pruebas, aportadas tanto por la autoridad administrativa como por los procesados y el análisis de estas y de los hechos suscitados con la finalidad de determinar la comisión o no de una infracción, por tanto, en dicho proceso se puede suscitar que las conductas que en un primer momento fueron consideradas pasibles de sanción, en el devenir ya no lo sean, como puede suceder lo contrario o puede suceder que ante un hecho que podría suponer la comisión de dos infracciones distintas, el instructor tenga que adoptar una decisión respecto a cuál considerar como objeto de sanción, a lo anterior, debe agregarse que de acuerdo al numeral 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora debe determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, no exige la norma sustentar las razones por las que se descartaron los argumentos que fueron analizados al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto al argumento sobre la abstención del órgano sancionador en el presente procedimiento y la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de abstención en otro procedimiento administrativo sancionador seguido contra los recurrentes, debemos señalar que dicha argumentación no resulta ser un argumento pertinente para cuestionar lo decidido en la resolución impugnada; por otro lado, debe considerarse la Resolución Ministerial N° 000196-2020-DM/MC, ha sido emitida dentro del procedimiento regular y según las disposiciones del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a violación del principio de legalidad y del debido procedimiento, respecto de la programación de la diligencia de constatación y verificación en el inmueble materia del procedimiento administrativo sancionador, en la resolución impugnada se indicó que dicha diligencia fue programada en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que dispuso que a partir del 11 de junio de 2020, la tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, nuevamente vuelven a su trámite y cause de ley;

Que, por otro lado, se advierte que la argumentación de los recurrentes tiene por finalidad manifestar su malestar por supuestamente haberse programado una inspección pese a encontrarnos en Estado de Emergencia como consecuencia de la pandemia del COVID-19; sin embargo, no se ha señalado el acto de indefensión que dicha decisión originó a sus derechos para sustentar la violación del principio del debido procedimiento o el accionar contrario al principio de legalidad, por otro lado, tampoco han considerado los recurrentes que el Estado de Emergencia aún se mantiene con similares restricciones en cuanto a los derechos constitucionales;

Que, en cuanto al argumento referido a la falta de análisis y valoración en la emisión del Informe N° 000016-2020-DGDP-MCS/MC, así como en la emisión de la resolución apelada y notificación de la misma en un solo día, cabe precisar que resulta siendo muy subjetiva la afirmación referida al hecho que el aludido informe contiene un inadecuado



análisis, si es que no se exponen los argumentos que sustentan dicha afirmación como sucede en los recursos impugnatorios, por otro lado, no se ha ponderado que las acciones descritas, esto es, la elaboración del informe, la emisión de la resolución y su notificación, corresponden a actuaciones realizadas por distintos servidores;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que los recurrentes no han desvirtuado los fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasibles de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 022-2019, dispone que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por la señora Mary Cuba Arechaga y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Edwin Corimaita Cuba contra la Resolución Directoral N° 087-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Mary Cuba Arechaga y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Edwin Corimaita Cuba, acompañando copia del Informe N° 512-2020-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES